Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

525

**DICTAMEN N°.....**

REF.: E18-2026-5847-AE **s/ C. SENTENCIA** - *"FIGUEREDO, KARINA ELISABETH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ ACCION DE AMPARO"*, EXPTE. Nº 2016/2025-1 - **PASE A PLANTA.**

**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte Nº 13 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 121 de fecha 25 de agosto de 2026 dictada por el Juzgado del Trabajo Nº 4, en los autos caratulados: *"FIGUEREDO, KARINA ELISABETH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ ACCION DE AMPARO".*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

*colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

**Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.**

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el e-Parte Nº 13 **NO SE encuentra** suscripto por la máxima autoridad competente.

## I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 1, comunicó al Ministerio de la Producción y, el Desarrollo Económico Sostenible lo siguiente: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Uds., y por su intermedio a quien corresponda, en los autos caratulados: "FIGUEREDO, KARINA ELISABETH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte Nº 2.016/2.025-1-L, que tramita por ante el Juzgado Laboral N° 4 de esta ciudad, a fin de solicitarle de cumplimiento a la Sentencia N° 121 de fecha 25 de agosto de 2.026, dictada en los autos de referencia, de conformidad al fallo que se adjunta al presente. Es dable destacar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, NO se encuentra firme atento a la interposición del respectivo Recurso de Apelación incoado por este organismo. No obstante, lo expuesto y atendiendo al efecto propio de la sentencia, corresponde su cumplimiento dejando expresamente aclarado el CARÁCTER PROVISORIO que reviste la misma."*

Que, en e-Parte Nº 2 se incorporó la sentencia Judicial Nº 121 de fecha 25 de agosto del año 2026, dictada en autos caratulados *"FIGUEREDO, KARINA ELISABETH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2016/2025-1;*

Que, en e-Parte N° 5 la Unidad de RR.HH ministerial agregó una primera versión del proyecto de decreto tendiente a cumplir con la Manda Judicial;

Que, en e-Parte N° 8 emitió opinión técnica la Dirección Gestión de Personal *-Dpto. Cómputo y Licencias-*: "*En relación con la intervención que nos compete, en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa a la actora, se realiza la siguiente observación respecto al Proyecto de Decreto, adjunto en e-Parte 5: • Artículo 2°: en lo que respecta al cargo a crearse y en el cual se nombra a la agente, deberán observarse los requisitos de nivel académico establecidos por la Ley N° 292-A "ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL" (Artículos 10° y 15°) para cada Categoría (3, 6 o 7) y Apartado (d, c), conforme título acreditado por la amparista, atento que dicho requisito no obra en la presente. • Artículo 4°: se sugiere adecuar la redacción a lo ordenado en la Sentencia Definitiva N° 121. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso C) - Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones - Anexo del Decreto N° 482/22, el proyecto de Decreto debe encontrarse suscripto por el titular del organismo en oportunidad de elevar la actuación administrativa al Sr. Gobernador.*";

Que, en e-Parte N° 9 la Dirección General de RR.HH se expidió de la siguiente manera: "*En el contexto planteado, no se formulan objeciones al proyecto de decreto obrante en E- parte 5.*";

Que en e-Parte N° 13 luce agregado último proyecto de decreto -*instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa-* por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **NO CUENTA** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible.

Que, en e-Parte N° 15 obra opinión jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio en cuestión, la que no realiza observaciones y se expresa en el siguiente sentido: *"En el contexto planteado, no se formulan objeciones al proyecto de decreto obrante en E- parte 5.*

Finalmente, se advierte que la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, no han intervenido.

**II-Análisis de la Medida**:

Ahora bien, la Sentencia N° 121 de fecha 25 de agosto de 2026, resolvió*: I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sra. KARINA ELISABETH FIGUEREDO DNI N° 29.657.765 contra MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO en consecuencia, ORDENAR a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase a planta permanente de la amparista a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la*

*antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 01 de octubre de 2008 y respecto del cómputo de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley N°1596-H, todo dentro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE, en el término de SESENTA (60) DÍAS, conforme Ley N° 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (artículo 47 del CPL- Ley 2225-O) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos."*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-Parte N° 13), esta Asesoría General estima pertinente formular las siguientes observaciones:

1. El mismo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación"*, ya que se observa que el mismo **no se encuentra suscripto por el titular del ministerio** mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del ministro).
2. Asimismo, se deberá dar intervención a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda, con carácter previo al dictado del instrumento;
3. Deberá adicionarse al artículo 4°, a fin de dar cumplimiento estricto a la Manda Judicial, el siguiente texto: *"respecto de la antigüedad para el beneficio jubilatorio deberá seguirse el trámite previsto por la Ley N° 1596-H."*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

**III. Conclusión:**

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá tenerse presente las observaciones formuladas por este órgano. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado del Trabajo Nº 4, mediante Sentencia Nº 121 de fecha 25 de agosto de 2026, en los autos caratulados *"FIGUEREDO, KARINA ELISABETH C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 2016/2025-1.*

**Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.**

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la*

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

*Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".*

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

08 SEP. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO